



DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2007

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 19 de Octubre de 2006, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007, remitida por la Consejería de Hacienda y Empleo.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y

Funcionamiento Interno del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2006 acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley consta de Exposición de Motivos, treinta y cinco artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias y una disposición final, todo ello estructurado de la siguiente forma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**TÍTULO I. MEDIDAS
TRIBUTARIAS
CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE
LA RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS**



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

Comprende los artículos del 1 al 3, donde se establece la escala autonómica del impuesto, las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica así como los requisitos para su aplicación.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
SECCIÓN 1ª. ADQUISICIONES MORTIS CAUSA.

Abarca los artículos del 4 al 8, donde se recogen las reducciones en las adquisiciones *mortis causa*; las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades, y vivienda familiar; la incompatibilidad entre ellas; el incumplimiento de los requisitos de permanencia y las deducciones para este tipo de adquisiciones.

SECCIÓN 2ª. ADQUISICIONES INTER VIVOS.

Componen esta sección los artículos del 9 al 13, los cuáles regulan las reducciones en las adquisiciones inter vivos, las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, el incumplimiento de los requisitos de permanencia, la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja, la deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

SECCIÓN 1ª. MODALIDAD DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS.

Comprende los artículos del 14 al 18, en ellos se regula el tipo impositivo general en las transmisiones patrimoniales onerosas; el tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual; el tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido; el tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias; el tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

SECCIÓN 2ª. MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Esta Sección está integrada por los artículos del 19 al 23. En ella se regulan el tipo de gravamen general para documentos notariales; el tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda; el tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, los documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados en los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por último, el tipo



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

CAPÍTULO IV. CANÓN DE SANEAMIENTO

Comprende, únicamente, el artículo 24, que modifica la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

CAPÍTULO V. TASAS

Compuesto por el artículo 25, el cuál modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO II. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Comprende los artículos 26 y 27, los cuáles recogen la modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el proceso de funcionarización.

TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN ECONÓMICA

Este Título está integrado por el artículo 28 y declara a PRORIOJA S.A., sociedad mercantil de titularidad pública.

TÍTULO IV. ACCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DEPORTE

Consta, únicamente, del artículo 29 que modifica la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte en La Rioja.

CAPÍTULO II. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE VITIVINICULTURA

El artículo 30 modifica el artículo 3 de la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja.

CAPÍTULO III. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CAZA

El artículo 31 amplía la Reserva de Caza de Cameros.

CAPÍTULO IV. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PATRIMONIO FORESTAL

El artículo 32 modifica la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

CAPÍTULO V. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

Comprende, únicamente, el artículo 33, que modifica la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

CAPÍTULO VI. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PARQUES NATURALES

El artículo 34 modifica la Ley 4/1995, de 20 de marzo, de Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera.



CAPÍTULO VII. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Compuesto por el artículo 35, el cuál modifica la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Dedución en las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. Derogación de la Ley 4/1997, de 27 de mayo, de la Cámara Agraria de La Rioja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA. Derogación de otras disposiciones legales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES GENERALES

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que aquellos aspectos directamente vinculados con las previsiones de ingresos y gastos o con las directrices de política económica que se establecen en el Presupuesto no tienen cabida en el mismo, precisando, por ello, de una Ley separada, pero de tramitación paralela y conjunta a la del Presupuesto. Se trata, por tanto, de una Ley ordinaria cuya función es establecer normas de carácter esencialmente tributario e íntimamente ligadas a la aplicación y ejecución de los Presupuestos Generales del respectivo ejercicio económico.

Sin embargo, el abuso de esta técnica legislativa ha motivado que, en la práctica, la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas sea un conglomerado de preceptos inconexos con la Ley de Presupuestos que, incluso en ocasiones, aprovecha para realizar modificaciones

de calado que nada tienen que ver con la tramitación presupuestaria y que afecta seriamente a la seguridad jurídica, puesto que se provoca una dispersión normativa que dificulta su localización.

No obstante, se valora positivamente la incorporación de nuevas medidas que apoyan a los jóvenes empresarios en su actividad.

Sucesivamente y en los últimos años, se está manteniendo en líneas generales, la regulación de las deducciones sobre la cuota del IRPF, de las reducciones del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y su régimen, así como de determinados elementos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en las diferentes Leyes de Acompañamiento. Sería más conveniente proceder a una modificación de las normas afectadas en concreto, sin perjuicio de que en



ulteriores Leyes de Acompañamiento se incorporaran aquellas modificaciones puntuales que resultan oportunas en función de la coyuntura económica.

En esta ocasión la Memoria explicativa no aclara ni justifica suficientemente el establecimiento de determinadas modificaciones como por ejemplo la relativa al personal funcionario interino.

Además se considera que el Proyecto de Ley regula aspectos sectoriales cuya vinculación con la gestión y ejecución del Presupuesto es dudosa.

Se aconseja mejorar la redacción dada al texto ya que se observa una utilización incorrecta de algunos signos de puntuación, de mayúsculas y minúsculas así como de singulares y plurales.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

En esta Exposición de Motivos se alude a los discapacitados como una de las cuatro grandes líneas de actuación en la política tributaria, sin embargo la regulación al respecto no parece suficiente.

En el párrafo cuarto del apartado V se hace referencia a la replantación cuando el precepto en cuestión que se va a modificar versa sobre nuevas plantaciones y no sobre los derechos de replantación.

Artículo 1. - Escala autonómica.

Debería tenerse en cuenta en lo establecido en este precepto que, en la actualidad, se encuentra en tramitación parlamentaria un Proyecto de Ley de regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que prevé introducir importantes modificaciones y cuya entrada en vigor se producirá presumiblemente el 1 de enero de 2007. La escala autonómica de tipos sobre la base liquidable general establecida en este artículo podría diferir de la que,

finalmente, se establezca en el actual Proyecto de Ley de regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puesto que éste reforma en profundidad el impuesto modificando su estructura lo que podría provocar la necesidad de modificar la regulación autonómica, una vez entre en vigor la Ley estatal.

Artículo 2. - Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Con el fin de fomentar la natalidad se considera que la deducción por nacimiento o adopción, además de para el segundo o ulteriores hijos, podría establecerse también para el primero y, reforzar el apoyo a la familia.

En el apartado b3 es de destacar que en el supuesto regulado en este apartado puedan darse casos de tributación conjunta en que uno de los contribuyentes supere la edad de 36 años, no estableciéndose cómo se aplicaría la deducción en este caso. Por



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

coherencia debería establecerse deducción solamente para la cuota íntegra correspondiente al contribuyente que cumpla el requisito de edad y siempre que la parte de éste en la base imponible no supere la cantidad exigida en tributación individual.

En relación con el artículo 2 apartado b) y en lo referente a la deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, se mantiene el incremento del porcentaje de deducción para las rentas más bajas del 3% al 5% y se amplía la deducción a rentas más altas. Sin embargo, este incentivo no tiene una aplicación práctica generalizada puesto que una inmensa mayoría de contribuyentes supera la base de deducción estatal por importe de 9.015,18 euros, por lo que la deducción autonómica no es de aplicación, en la mayoría de los casos.

Artículo 5. - Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda familiar.

Sería conveniente que en este enunciado se hiciera referencia a vivienda habitual en lugar de a vivienda familiar tal y como aparece en el propio artículo.

En el apartado cuarto no se hace extensible la reducción del 95% a las parejas de hecho inscritas en cualquier registro oficial de uniones de hecho ni a los sujetos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

Artículo 8. – Deducción para adquisiciones *mortis causa* por sujetos incluidos en los grupos I y II.

Se echa en falta en esta deducción a la pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho ni a los sujetos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

Artículo 10. - Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Resulta llamativo que en el apartado 1 de este artículo no se haya incluido a los ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo mientras que en el apartado 2 sí se hace.

En segundo lugar y en base al papel que el sector agrícola desempeña en la economía riojana, se propone eliminar los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del apartado 2 de este artículo, porque imposibilitan su aplicación real. Y, en el apartado d), se sugiere añadir la posibilidad de que se adquiriera la condición de agricultor profesional tras la adquisición y como consecuencia de la misma, cuestión que podría acontecer.

Artículo 12 y 13 .- Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja y Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

Llama la atención que no existan limitaciones en las donaciones de dinero frente a las donaciones de vivienda.



Artículo 18.- Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

La regulación de la UE en las diferentes Organizaciones Comunes de Mercado ha “implantado” la existencia de derechos de producción (como en viñedo), derecho a primas ganaderas, derechos de pago único, etc. Estos derechos han adquirido diferente valor en el mercado. Así las explotaciones agrarias riojanas, en especial las dirigidas por los agricultores más jóvenes y las explotaciones familiares se ven limitados en su adaptación y mejora por tener que pagar el impuesto de transmisiones patrimoniales correspondiente a una transmisión intervivos de derechos reales.

Por ello se propone regular en este artículo o en uno nuevo la exención del impuesto de transmisiones patrimoniales en la transmisión de “derechos de producción” entre familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción.

Artículo 24.- Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

En el apartado TERCERO, después de “La administración tributaria “, se propone incluir la posibilidad de que la Administración de oficio y a la vista de los datos de los que dispone exonere del deber de declarar.

En el apartado CUARTO conviene indicar que la incompatibilidad también será con respecto a otras prestaciones patrimoniales, destinadas, además de a

la explotación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento, a la construcción de las mismas. De esta forma se propone la redacción original de la norma.

En este mismo párrafo se establece la compatibilidad del canon con otros tributos, no obstante se amplían los supuestos originales a las “(...) instalaciones de saneamiento y depuración que no sean de interés general conforme a lo dispuesto en la presente ley”.

Entendemos que si ya de por si la ley de medidas aglutina muy variadas normativas, como mínimo el legislador ha de especificar los términos de la modificación.

En este caso conviene que se especifique las instalaciones de saneamiento que no son de interés general y respecto de las que se prevé la compatibilidad de los tributos que las graven con el canon de saneamiento.

Artículo 27. – Proceso de funcionarización.

En el apartado 1 se aprecia un error al hacer referencia al año durante el que se faculta al Consejero a convocar los correspondientes procesos selectivos; debería aparecer “año 2007” en lugar de “año 2006”.

Por otro lado, cuando se hace referencia al Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, sería más aconsejable hacerlo al Consejero competente en materia de función pública.

Sería deseable que las medidas a adoptar por parte de la Administración Pública, que regulen el acceso a la función pública, se enmarquen dentro



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

de la legalidad vigente y que en cualquier caso garanticen la debida cualificación del personal funcionario evitando cualquier tipo de arbitrariedad, lo que sin duda contribuirá a lograr una Administración de calidad y de mayor eficacia en su gestión.

Artículo 28.- PRORIOJA, S.A.

Convendría que se especificaran las funciones concretas ó campos de consultoría que PRORIOJA, S.A. va a desarrollar, más aún cuando esta entidad se constituyó con fines agroalimentarios, y dado que las asignadas en el párrafo tres las consideramos excesivamente indeterminadas, lo que podría conllevar a que se generen determinadas situaciones de inseguridad jurídica.

Artículo 30. – Modificación del artículo 5 de la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja.

En primer lugar señalar que en este enunciado debería figurar el artículo 3 en lugar del artículo 5 puesto que el precepto objeto de modificación es el apartado 5 del artículo 3.

Además, en el apartado a), cuando se alude a aptitud vinícola, debería referirse a aptitud vitícola al igual que debería corregirse en la Exposición de Motivos previa.

Artículo 33. – Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

En el apartado PRIMERO sería aconsejable indicar la referencia completa de la Ley de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

En el apartado CUARTO consideramos ajustado que la instalación de dispositivos de control de vertidos en las empresas se lleven a cabo cuando el vertido se produce fuera del horario de la actividad de las mismas, apelando en este caso a los principios de colaboración y servicio que han de regir la actividad de la Administración. En cuanto a la conservación y mantenimiento de los dispositivos, éstos no habrían de implicar la adopción de medidas de control desproporcionadas para las empresas.

En el apartado QUINTO, que modifica el artículo 23.a), al hacer alusión a la valoración de los daños debería señalarse que dicha valoración fuese inferior a los 1.501 euros ya que si alcanza los 1.501 euros se consideraría infracción grave. Tal y como aparece en el texto la valoración de 1.501 euros podría ser infracción leve y grave a la vez.

También, se echa en falta el apartado b) artículo 24 que recogía como infracción grave “la realización de vertidos sin autorización, cuando ésta sea preceptiva”; infracción que no se recoge en esta modificación.

Conviene recordar que la actuación de la Administración debe ir precedida por el principio de prevención, que debe ser el inspirador de las modificaciones introducidas en el procedimiento disciplinario y en ningún caso como herramienta punitiva que persiga un ánimo recaudatorio. Si bien las nuevas cuantías afectarán especialmente a las pequeñas empresas que, en los últimos



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

años están llevando a cabo numerosos esfuerzos de mejora ambiental.

En el apartado SÉPTIMO, la remisión que hace el artículo 25.c) al artículo 24.e) no parece del todo correcta; debería remitir a lo regulado en el artículo 24.d).

En el apartado NOVENO sería conveniente indicar correctamente el año en la explicación de (P), que se hace en el apartado 2, así como el primer punto, tras el asterisco, cuando establece “25m² techo que disponga el planeamiento”.

En el apartado DUODÉCIMO, la remisión al apartado 3 del artículo 14 debería ser al apartado 4 del artículo 14.

En el apartado DECIMOCUARTO, al referirse a la técnica analítica, mejorar la siguiente redacción: “(...) cuando se sobrepase con un de las técnicas indicadas”.

Artículo 35. – Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

El apartado PRIMERO sustituye la expresión “Evaluación Ambiental Estratégica” por “Evaluación Ambiental del planeamiento” por tanto sería más correcto añadir “del planeamiento” cada vez que se menciona “Evaluación Ambiental” en la modificación.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el apartado 2 la fecha de “1 de enero de 2001” debería ser sustituida por la de 1 de enero de 2002 porque, de lo contrario, la retroactividad que se quiere aplicar no afectaría al año 2001.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

De acuerdo con lo expuesto en las Observaciones Generales la derogación en este Anteproyecto de una Ley entera que, a la vez, supone la extinción de un ente podría provocar cierta inseguridad. Por otro lado, en el apartado 3, se propone incluir inmediatamente después de “(...) Consejería competente en materia de agricultura y desarrollo rural” lo siguiente: para su reparto o compensación económica entre las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas de La Rioja en el plazo de un año.

Tal es el Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2007, aprobado por mayoría del Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 19 de octubre de 2006.

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa